

PRESENTACIÓN

Dignitas

Entre la amplia cantidad de clasificaciones, teorías y definiciones con las que cuentan los derechos humanos hay una muy importante que suele distinguir entre derechos humanos, garantías, prohibiciones y libertades, y justamente en esa clasificación la religión es considerada una libertad, es decir, un derecho humano de libertad.

La libertad de religión, o libertad religiosa, es un derecho humano que le concede a las personas la prerrogativa de practicar libremente la religión que sea de su interés, respetando los límites que impone el ordenamiento jurídico, es decir, los derechos de terceras personas.

En nuestro país, la libertad de religión está reconocida en los artículos 1º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le impone ciertas obligaciones al Estado: “Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y

abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo”.¹

La religión, entendida como el “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”,² es un aspecto importante en la vida de las personas.

No obstante, la libertad de religión no siempre estuvo reconocida en los textos constitucionales. Por ejemplo, la Constitución española de Cádiz señalaba, en su artículo 12, que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única, verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. Lo mismo disponía la Constitución de 1824.

Sin embargo, en 1873 se modificó la Constitución 1857 y entonces se dispuso que “el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”.

Ya bajo la vigencia de la Constitución actual, promulgada en 1971, la libertad de religión se ha enriquecido con la firma y la adopción de diferentes tratados internacionales que la reconocen expresamente, así como con los criterios de los organismos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 12, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

”2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

1 Tesis aislada 1a. IV/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, t. 1, p. 722.

2 Véase el *Diccionario de la Lengua Española*.



”3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

”4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha considerado importante el análisis de este derecho humano.

En este número 45 de *Dignitas* se publican cinco trabajos de investigación, en la sección “A Fondo”, de personas especialistas académicas y profesionales destacadas, que nos ilustran con sus visiones sobre la libertad de religión.

Efrén Chávez Hernández, en su artículo “Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada”, aborda el tema con base en los criterios y los instrumentos internacionales, con especial énfasis en la realidad del Estado de México.

Óscar Francisco Contreras Bobadilla y Luis Fernando Ayala Valdés, en su trabajo de investigación “La libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana: análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad” analizan un caso concreto en el que estuvieron en colisión, principalmente, los derechos señalados en el título de este artículo.

Daniel Alberto Medina Pech, en “Visibilización del derecho a la libertad religiosa en el Estado de México. Sus fundamentos, alcances, implicaciones y aplicaciones”, estudia desde diferentes perspectivas el derecho humano a la libertad religiosa, especialmente desde la dignidad de la persona.

Gonzalo Levi Obregón Salinas, en “La conciencia como derecho humano. Su transgresión y su protección”, analiza un aspecto importante del derecho humano a la libertad religiosa, que es la conciencia, a la cual se refiere como un derecho humano.

Óscar Ramos Estrada, en “Laicidad y libertad religiosa en México”, estudia los aspectos históricos, así como la evolución del derecho humano a la libertad religiosa en relación con la laicidad y su reconocimiento en el texto constitucional.

En la sección “Criterios sobre la libertad de religión”, Miguel Alejandro López Olvera reseña la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La última tentación de Cristo vs. Chile”, en la cual se aborda el tema de este número.

De igual manera, Miguel Alejandro López Olvera reseña, en la sección “Breviario bibliográfico”, la colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad, coordinada por Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sin duda, el análisis, el debate y el conocimiento del contenido del derecho humano a la libertad de religión se enriquecen con este volumen, que cumple con el propósito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México —la Casa de las Libertades y la Dignidad— que es la promoción de todos los derechos humanos.

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México